

En la ciudad de General Roca, a los 1 días de febrero de 2022. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "SORBELLINI ROSANA ELIZABETH C/ MUNICIPALIDAD DE RIO COLORADO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO " (Expte. N C-2RO45-CC2017), del registro de esta Cámara de Apelaciones Civil, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Han pasado al acuerdo los presentes para el dictado de la sentencia definitiva.-

1.- Corresponde comenzar estas consideraciones, trayendo a colación la demanda interpuesta en autos, que resulta de fs. 46/52 vta., encontrándose agregada documentación en copia de fs. 1 a 23, y obrando reservada documentación original de fs. 24/45 conforme nota de desglose de fs. 53.

Inicia demanda contencioso administrativa la Sra. Rosana Elizabeth Sorbellini, por intermedio de apoderado, contra la Municipalidad de Río Colorado con el objeto de solicitar la declaración de nulidad de la resolución municipal N° 136/16 que fuera dictada en fecha 22/07/2016.

En cuanto a los hechos, expresa que durante el año 2013 en la ciudad de Río Colorado se pone en marcha la construcción de un plan nacional de viviendas correspondiente al "Programa Federal de Viviendas Techo Digno", "Obra 104 Viviendas e Infraestructura Río Colorado", con fondos del Gobierno Nacional.

Indica que el plan fue ejecutado por el Municipio de Río Colorado, quien tuvo a su cargo la licitación de la obra, control de ejecución de la misma, como el procedimiento de adjudicación de las viviendas todo conforme normativa nacional.

Relata que en fecha 29 de marzo del 2014 se efectúa el correspondiente sorteo efectuado ante notario, obteniendo el puesto N° 9 del listado de adjudicatarios suplentes, acompañando copia de escritura.

Refiere que en el transcurso de los años 2014 y 2015, se produjeron varias renunciaciones por los que ingresaron en dichos lugares los suplentes hasta el puesto 8, que en el año 2016 se produce una desadjudicación a uno de los beneficiarios por medio de la resolución N° 87/2016.

Alega que no obstante existir un listado de aspirantes surgido de sorteo público, manifiesta que se procede a entregar mediante resolución N° 136/2016 en forma directa y bajo forma de comodato la vivienda que le correspondía por orden de listado a la Sra. Beroisa, exponiendo que no sólo no se encontraba en el listado del plan de viviendas que le asignaron, sino que se encontraba en un listado pre aprobado para obtener una vivienda de otro plan "Plan Habitar", dependiente del IPPV de Río Negro.

Afirma que el fallo "Beroisa, Carina Daniela c/ Municipalidad de Río Colorado s/ Amparo" Expte. 24085/15 es fundamento que la resolución que intenta impugnar, entendiendo que es insuficiente para motivar el acto administrativo.

Señala que luego de realizar varias presentaciones, y ante la inminencia de la entrega de la vivienda se vio obligada a incoar la presente acción a efectos de garantizar su derecho constitucional de acceso a la vivienda, derecho que entiende nació condicional al salir sorteada en carácter de suplente pero que ha quedado consolidado por las circunstancias de hecho expuestas.

En relación al agotamiento de la vía administrativa, expone que la resolución cuya nulidad se solicitó, fue dictada en fecha 11 de julio de 2016, sin ser publicada en el boletín oficial.

Expresa que en fecha 28/07/2016 tomó conocimiento de la misma, y presentó reclamo ante el Consejo Deliberante, ya que la ordenanza municipal N° 683/00 determina que para considerar agotada la vía administrativa se requiere demostrar haber reclamado sin éxito ante el Concejo Deliberante. Asimismo, relata que siendo una resolución emanada del poder ejecutivo, también interpone reclamo ante éste.

Indica que en fecha 28/08/2016 el Consejo Deliberante se expide a favor de su reclamo mediante la resolución N° 13/16, citando textualmente lo siguiente: "Artículo 1°: Invitar al Intendente Municipal a dejar sin efecto la Resolución n° 136/16 emitida por ese poder ejecutivo municipal. Artículo 2°: Solicitar al Poder Ejecutivo de cumplimiento al fallo judicial del Expte. 24085/16 caratulado: "BEROISA CARINA DANIELA C/ MUNICIPALIDAD DE RÍO COLORADO S/ AMPARO", sin afectar ni alterar los derechos de los adjudicatarios suplentes del plan de viviendas mencionado en los considerandos. (...)".

Ante el silencio del Poder Ejecutivo, expone que presentó una nota en fecha 07/02/2017 solicitando se expida al respecto de la resolución dictada por el Consejo Deliberante, bajo apercibimiento de considerar su respuesta como silencio administrativo. Al no haber obtenido una respuesta consideró agotada la instancia administrativa.

En cuanto a los vicios que considera que adolece el acto administrativo que intenta impugnar, señala en primer lugar la nulidad absoluta del acto que lo hacen insaneable, lo que hace que la acción para impugnar el mismo sea imprescriptible.

Expone que el objeto del acto que impugna es prohibido, irrazonable y contradictorio.

Entiende que la ilegitimidad del objeto resulta de la violación de lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo Nacional N° 428/2009 y su anexo, que es la normativa que reglamenta el "Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno", programa al que pertenece el "Plan 104 viviendas e Infraestructura Río Colorado".

Así, expone que la entrega de las viviendas es una facultad que asumió el Municipio de Río Colorado en el marco del "Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno", pero es una facultad que reviste el carácter de reglada ya que condiciona el objeto del acto a la existencia de determinada situación de hecho (inscripción regular por parte de los aspirantes).

Se expone mencionando que el Intendente Municipal Gustavo San Román y el Secretario de Gobierno Sr. Sergio Sainges han ejercido la facultad de entrega de la vivienda como si fuera una facultad discrecional, situación que acarrea un vicio en el objeto del acto administrativo por haber sido dictado en un caso distinto del que la ley determinaba.

Afirma que no es el único vicio de ilegalidad que padece el objeto de la resolución, exponiendo que en la resolución del Poder Ejecutivo Nacional N° 428/2009 y su anexo se impide expresamente a los Municipios y/u otros organismos que asuman la ejecución del plan quedarse con la propiedad de las viviendas. Entiende que la Municipalidad de Río Colorado, al otorgar la vivienda en comodato a la Sra. Beroisa se asume como propietaria de la misma, lo cual es plenamente ilegal y contraria en forma absoluta los fines que se tuvieron en cuenta al crear el Programa Federal de viviendas "Techo Digno".

Apunta que el Municipio no podía entregar la vivienda a la Sra. Beroisa en carácter de adjudicataria ya que la misma no se había inscripto, de modo que recurre a la entrega en comodato para subsanar la situación de hecho insaneable.

Seguidamente, continúa atacando el acto, mencionando que la resolución N° 136/16 de la Municipalidad de Río Colorado también padece de irrazonabilidad y arbitrariedad.

Indica que el único razonamiento que se expone en los considerandos de la resolución atacada es la existencia de un fallo judicial contra el Municipio de Río Colorado recaído en el expediente N° 24085/15.

En cuanto a la solución brindada por el Municipio de Río Colorado ante la resolución judicial del amparo, expresa que la justicia le ordenó una solución en el término de 48 hs., ordenando gestionar una ayuda bajo la modalidad subsidio justamente por la apremiante situación que se encontraba la Sra. Beroisa, lo cual no se corresponde con lo resuelto por el Municipio mediante la resolución N° 136/16 ya que la vivienda que fue otorgada en comodato aún no se había terminado de construir, y en ese momento no se sabía la fecha de su finalización pues faltaban fondos.

Indilga al acto que además de irrazonable, resulta totalmente arbitrario ya que desconoce el derecho de las personas que salieron sorteadas para acceder a esa misma vivienda incumpliendo al mismo tiempo la obligación que se asumió con ella al momento del sorteo público, sin tener una fundamentación razonable que justifique tal incumplimiento.

Concluye, que de evaluar situaciones personales y particulares se trata ella es madre soltera y se encuentra abonando un alquiler a fin de garantizar el derecho a la vivienda de su hija menor de edad, por lo cual merece esa vivienda tanto como la Sra. Beroisa con la única salvedad de que ella cuenta con un derecho real, asumido por el propio Municipio, formalizado en escritura pública y por consecuencia, totalmente exigible de acceder a dicha vivienda.

En cuanto a la motivación del acto administrativo, entiende que también allí hay una falencia, expresa que de los considerandos de la resolución N° 136/16 y de las circunstancias de hecho expuestas no surge ningún motivo fundado y lógico, y su ausencia no puede sanear cayendo el acto en nulidad.

Solicita como medida cautelar la suspensión de la resolución N° 136/16.

Finaliza su presentación fundando en derecho, ofrece prueba y peticiona.

2.- A fs. 61/64 vta. obra sentencia interlocutoria en la que se resolvió tener por admitido el proceso administrativo, que el mismo tramitará bajo las normas del proceso ordinario corriéndose traslado, y en cuanto a la medida cautelar solicitada se determinó que al no encontrarse debidamente acreditada la verosimilitud del derecho.

3.- A fs. 142/146 contesta demanda la Municipalidad de Río Colorado por intermedio de apoderados, acompañando documentación de fs. 65/141.

Comienza interponiendo excepción de falta de legitimación activa, mencionando que la resolución atacada, además de ser absolutamente legítima, no le ha ocasionado, ocasiona ni ocasionará lesión, afectación ni desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico, presupuesto que no se da en este caso.

Continúa con las negativas genéricas.

Seguidamente, expresa su versión de los hechos.

Comienza mencionando que el Intendente Sr. Pilotti, de acuerdo con la documentación que se acompaña, decidió adjudicar las 104 viviendas de la siguiente forma:

78 viviendas de las 104 fueron adjudicadas por sorteo entre los integrantes de un listado de 202 personas.

5 viviendas fueron preadjudicadas a quienes participaron de un sorteo realizado por la policía.

5 viviendas fueron adjudicadas de acuerdo a un listado elaborado por el Departamento de Desarrollo Social.

10 viviendas fueron adjudicadas a personas con discapacidad de acuerdo a un listado elaborado por el Departamento de Desarrollo Social

2 viviendas fueron adjudicadas por Ordenanza y Resolución N° 164/15

4 viviendas fueron adjudicadas a distintas personas elegidas por el Poder Ejecutivo Municipal.

Advierte que la actora ha consentido esta manera de redistribuir las viviendas.

Agrega que la vivienda desadjudicada por resolución 87/2016 pertenece al último grupo detallado, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que a quién se le desadjudica la vivienda no se encontraba entre los sorteados, ni en el listado de la Policía, ni existía documentación presentada en el Departamento de Desarrollo Social como necesidad social o persona con discapacidad.

Expresa que el lugar dejado vacante por el acto desadjudicatario no le otorgó mejor derecho a la suplente de los 78 sorteados por acta ante escribano que al suplente de los 5 policías o al suplente de los 10 casos de personas con discapacidad o al del grupo de los 5 con necesidades sociales, colige que el derecho de la actora tiene igual rango que el de los demás suplentes, ya que cada uno era suplente del cupo del grupo al que pertenecía, interpretar otra cosa es generar una desigualdad irrazonable.

Afirma que la Sra. Beroisa, contrariamente a lo que considera la actora, y tal como surge de la documentación que acompaña, cumple con todos los requerimientos para ser preadjudicataria de la vivienda que se ha dado en comodato y que de la cual, al momento de contestar, es tenedora provisoria. Expone que su legajo se encontraba actualizado, y que incluso el Departamento de Desarrollo Social certificó aún antes que se entable la controversia que sería tenida en cuenta para la adjudicación de planes de vivienda en vías a construirse, distintos de las 20 viviendas. Agrega que el plan de

viviendas a que se refería era el de las 104 viviendas, único plan en vías de construirse en ese momento.

En relación a la validez de la resolución atacada, manifiesta que la misma cumple con todos los requisitos para ser considerada válida.

En cuanto al objeto expone que la entrega de la vivienda en comodato, en cumplimiento de una orden judicial a una persona que la necesita, no está prohibido por la ley ni es irrazonable o contradictorio, agregando que no viola lo dispuesto por la resolución nacional N° 428/2009 o su anexo.

Defiende su postura mencionando que la Sra. Beroisa se encontraba incluida en listados para la obtención de una vivienda, tal como surge de un informe socioambiental que acompaña.

Insiste en que la misma se encontraba incluida entre los aspirantes a viviendas al menos desde el año 2012 y su voluntad de ser incluida en los nuevos listados de aspirante se ve ratificada por el acta compromiso firmada con la Secretaría de Desarrollo Social en enero del año 2014.

Trata de explicar los considerandos que ha tenido en cuenta la resolución atacada. Así detalla, que la resolución N° 87/2016 se desadjudicó una vivienda.

Expresa que habían varias personas que se consideraban con derecho a acceder a la misma haciendo referencia a los suplentes de cada grupo. Indica que la administración de las viviendas sería transferida al IPPV, quien revisaría las preadjudicaciones realizadas, lo que de hecho sucedió.

Por otro lado, menciona que había una sentencia que ordenaba al Municipio proveer inmediatamente de una solución habitacional al grupo familiar de la Sra. Beroisa. Agrega que de un informe realizado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad ratificaba la gravísima situación habitacional en la que se encontraba la familia de la Sra. Beroisa. Sumado a ello, expresa que de los archivos de la Municipalidad surgía que la Sra. Beroisa estaba solicitando reiteradamente ser incluida en un plan de viviendas desde el año 2012.

Alega que así las cosas, había una casa sin adjudicatario, no se encontraba reglamentada la forma en que debía ser adjudicada entre los aspirantes y una persona tenía urgentes necesidades habitacionales, hecho probado no solo por el expediente judicial, sino por un informe técnico del propio Municipio.

Asevera que dar en comodato no implica que la Municipalidad pretenda quedarse con la vivienda, por cuanto no es necesario ser propietario para dar en comodato, exponiendo

que el IPPV tiene conocimiento de la existencia de la resolución atacada y analizará la pertinencia de la adjudicación a la Sra. Beroisa o quien a criterio de este organismo corresponda, tal como surge del instrumento firmado por la Sra. Beroisa al acceder a la vivienda, quien actualmente la detenta como tenedora provisoria.

Finaliza afirmando que el acto atacado no carece de razonabilidad, guarda proporcionalidad, no se encuentra prohibido por la ley, no carece de motivación, siendo válido.

Ofrece prueba, y peticiona.

4.- A fs. 67 se tiene por presentada la contestación en tiempo y forma, y se ordena correr traslado de la documentación acompañada y la excepción de la falta de legitimación activa.

A fs. 152/153 contesta excepción la parte actora, rechazando los argumentos expuestos por el excepcionante.

A fs. 156/157 obra sentencia interlocutoria que resuelve analizar la excepción interpuesta al momento de dictar sentencia definitiva, pues no aparece como manifiesta la misma para ser resuelta en esta instancia.

5.- A fs. 175 consta acta de audiencia, y sin haber sido posible lograr un acuerdo, se provee la prueba ofrecida por las partes.

A fs. 177/189 la parte demandada agrega documentación.

A fs. 190 se aclara que sin perjuicio de resultar extemporánea la agregación de la documental acompañada, atento intimación de fecha 03/04/2019, obrante a fs. 175, de la misma traslado a la actora.

Seguidamente, la parte actora acompaña respuesta brindada mediante contestación de oficio por IPPV., la que consta agregada a fs. 191/193. A fs. 194 se agrega, se tiene presente y se ordena vista a los interesados.

A fs. 195 la parte actora solicita se declare cerrada la etapa probatoria, y se prosiga conforme lo dispuesto por la Ley 5106, atento haberse producido toda la prueba ofrecida.

Realizada la certificación de la prueba a fs. 196, a fs. 197 se clausura el término probatorio, se colocan los autos a los efectos del art. 482 CPCC.

A fs. 198 se presenta la actora a solicitar dictado de sentencia, proveyéndose que se este al estado de autos y la reanudación de los plazos.

En fecha 18/05/2021 pasan los acuerdo al acuerdo, realizando en fecha 11/06/2021 sorteo del rigor.

En fecha 19/08/2021 se fija audiencia conciliatoria en los términos del art. 36 del CPCC., a realizarse en fecha 07/09/2021. Habiéndose frustrado su realización por inconvenientes en el servicio de internet, imposibilitando a las partes ingresar a la plataforma Zoom para la realización de la misma en forma remota, se provee nuevamente una segunda audiencia a llevarse a cabo en fecha 17/09/2021.

Llevada a cabo la audiencia en dicha fecha, las partes ante una falta de acuerdo deciden suspender el trámite del proceso hasta el 24/09/2021 con el objeto de analizar una posible solución al conflicto.

En fecha 21/09/2021 se provee una presentación de las partes vía MEED, por la que solicitan la reanudación de los plazos y el dictado de sentencia ante la falta de acuerdo conciliatorio.

En fecha 24/09/2021 se realiza sorteo para el dictado de sentencia definitiva.

6.- Corresponde ingresar a resolver la presente demanda.

6.1.- Se ha iniciado una acción contencioso administrativa con el objeto de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo emanado de la Municipalidad de Río Colorado, identificado como resolución N° 136/16 que fuera dictada en fecha 11/07/2016, por considerar que el mismo violenta la normativa nacional del Poder Ejecutivo Nacional, en particular hace referencia a la resolución N° 428/2009 y su anexo que reglamenta el "Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno", programa al que pertenece el "Plan 104 viviendas e Infraestructura Río Colorado", encontrándose el acto viciado con nulidades insaneables.

Que los sucesos que hoy se ventilan en autos comienzan cuando la Municipalidad a través de la resolución impugnada resolvió el otorgamiento de una vivienda en comodato a la Sra. Beroisa, ubicada en el lote del terreno que de acuerdo al catastro parcelario municipal se designa como 09-1-E-391A-17, del "Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno" Obra "104 viviendas e infraestructura en Río Colorado", hasta tanto sea entregadas las viviendas del plan "Construcción de 20 viviendas nuevas en la localidad de Río Colorado, Programa Habitar".

6.2.- Corresponde en primer lugar resolver la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada como excepción de previo y especial pronunciamiento, y que fuera rechaza por no haber sido interpuesta en tiempo oportuno conforme art. 346 del CPCC., difiriendo su tratamiento por intermedio de la sentencia interlocutoria de fecha 15/12/2017 al momento de dictar la sentencia definitiva.

Así, la demandada entiende que conforme los lineamientos del artículo 5 del CPA., para

encontrarse legitimada la parte a intentar la presente acción debe existir una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico, presupuesto que considera no se da en el presente trámite.

He de considerar que no le asiste razón en este punto a la parte demandada, pues la actora por intermedio de la presente acción incoada intenta un control de la legalidad y legitimidad del acto administrativo que entiende lesiona su interés legítimo y jurídicamente protegido, consolidado al momento que haber quedado en la lista de suplentes de los beneficiarios del "Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno", obra "104 viviendas e infraestructura en Río Colorado".

De esta manera, al considerarse agraviada por el contenido y consecuencias jurídicas y fácticas a las que se arriba por medio de la resolución N° 136/2016, siendo que considera que se han afectado su interés legítimo con protección constitucional así como convencional al acceso a una vivienda digna, ha entendido procedente iniciar la acción en resguardo del mismo a través del control judicial del acto administrativo que impugna.

Entonces, se considera a esta defensa como la ausencia de la cualidad del titular del derecho de pretender una sentencia favorable respecto de lo que es objeto del litigio, calidad que en la generalidad de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídica sustancial y que se presenta porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida.

La misma no resulta en este caso manifiesta, por lo que ingresando al análisis de la prueba en relación a las relaciones involucradas, así como de la plataforma fáctica debatida, entiendo se encuentra acreditada la legitimación activa de la parte actora para interponer la presente demanda.

Prueba de dicha afirmación precedente es la copia de la escritura N° 58 (ver fs. 1/3 vta., 81/84 y fs. 185/188), por medio de la cual se dejó constancia del sorteo público realizado por la Municipalidad de Río Colorado de 78 viviendas a construir de un total de 104 del "Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno".

La actora se encontraba sorteada en la posición N° 9 de los pre-adjudicatarios suplentes de los 78 titulares sorteados para el acceso a dichas viviendas, identificada con el número de orden N° 161 siendo titular del mismo junto con el Sr. Juarez, Cristian Nicolás, número extraído de un listado de 220 legajos presentando por el mismo Municipio a los efectos del sorteo.

Con base en ello, es que la actora sustenta su reclamo contra la Municipalidad de Río

Colorado, por lo que deberá procederse al análisis de la cuestión de fondo, superando esta defensa interpuesta por la parte demandada.

En consecuencia, hallándose suficientemente acreditada la relación existente entre la demandada y la actora, titular de un interés legítimo, la pretendida falta de legitimación activa no puede prosperar.

6.3.- Pues bien, ahora ingresando a la cuestión de fondo corresponde resolver si le asiste razón a la actora en cuanto a su pretensión de nulidad del acto administrativo N° 136/2016 en relación a los argumentos expuestos en su demanda.

Conforme puede observarse de copia de fs. 135, en la que obra copia de la resolución N° 136/16, así como de fs 65/66 con copia del ejemplar del Boletín Oficial N° 22/06 en el que fue publicada la resolución 136/16, cuales han sido los términos de la misma, que conforme los dichos de la actora infringen sus derechos.

Entiendo prudente, amén de su extensión, realizar la transcripción de la misma para tener en cuenta el contenido del acto impugnado. Así se ha establecido: ? (?)
CONSIDERANDO: Que con fecha 02 de Mayo de 2016 en los autos arriba mencionados se dictó la sentencia que en su parte pertinente se transcribe y dice: (?)
?Ordenar al Poder Ejecutivo Municipal, a través del organismo que corresponda, que dentro del plazo de 48 horas de notificados procedan a gestionar la ayuda necesaria bajo la modalidad de subsidio económico que resulte suficiente para que pueda alquilar una vivienda más adecuada o bien la que estime más conveniente -por medio de los programas respectivos a efectos de paliar la situación actual de la amparista y lograr una inmediata solución habitacional para los niños de esa familia hasta tanto sea adjudicada la vivienda del plan ?Construcción de 20 viviendas nuevas de la localidad de Río Colorado, Programa Habitar?. Todo ello bajo apercibimiento de las sanciones legales y económicas que pudiere corresponder, incurrir en desobediencia judicial.? (?)
Que el Municipio de Río Colorado debe encontrar la forma de dar cumplimiento a la orden judicial, comprometiéndose a hacerlo en la audiencia realizada el día 04 de julio de 2016. Que en la actualidad el Municipio cuenta con un inmueble que ha sido desajudicado mediante la resolución 87/16 del ?Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno? Obra ?104 viviendas e infraestructura en Río Colorado?. Que dicha vivienda no ha sido adjudicada nuevamente ni se encuentra reglamentada la forma en que debe serlo. Que otorgarla en comodato a la Srta. Beroisa es una forma de lograr la solución habitacional para ella y sus hijos, hasta tanto sean entregadas las viviendas del plan en el cual ha resultado adjudicataria de una de ellas. Por ello, EL

INTENDENTE MUNICIPAL DE RIO COLORADO. RESUELVE: Artículo 1º: Otorgar en comodato a Beroisa Carina Daniela, DNI 28.155.302, la vivienda ubicada en el lote del terreno que de acuerdo al catastro parcelario municipal se designa como 09-1-E-391A-17 del ?Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno? Obra ?104 viviendas e infraestructura en Río Colorado?, hasta tanto sean entregadas las viviendas del plan ?Construcción de 20 viviendas nuevas en la localidad de Río Colorado, Programa Habitar?. Artículo 2º: Pasar copia a la Secretaria Administrativa Legal y Técnica a los efectos de confeccionar el convenio pertinente. (...)?.-

Como se extrae de la transcripción de la resolución, el fallo de fecha 02/05/2016 en autos ?Beroisa, Carina Daniela c/ Municipalidad de Río Colorado s/ Amparo? Expte. 24085/15 ha servido de fundamento principal para otorgar en comodato una vivienda del ?Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno?, obra ?104 viviendas e infraestructura en Río Colorado? a la Sra. Beroisa, y por la cual la actora entiende tenía mejor derecho de acceso por encontrarse dentro del listado de pre-adjudicatarios suplentes de las 78 viviendas sorteadas dentro de este plan habitacional.

6.4.- Ahora bien, en cuanto a la afirmación de la actora a que tendría mejor derecho a acceder a la vivienda por encontrarse en el listado de suplente, en particular en la posición N° 9 del listado de suplentes sorteado, este hecho no fue desconocido por la demandada al contestar la demanda.

Prueba de ello es copia de la escritura pública N° 58 (ver fs. 1/3 vta., 81/84 y fs. 185/188), por medio de la cual se dejó constancia del sorteo público realizado por la Municipalidad de Río Colorado de 78 viviendas a construir de un total de 104, y de la que surge que la actora esta posicionada en el puesto N° 9 de suplentes al acceso a la viviendas a construir si alguno de los 78 titulares del sorteo se diera de baja.

6.5.- Por el contrario, en lo que se cristaliza el conflicto es en el supuesto derecho al acceso a la vivienda que fue desadjudicada por medio de la resolución 87/16, perteneciente a las viviendas del ?Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno? Obra ?104 viviendas e infraestructura en Río Colorado?.

Conforme la postura de la actora, esta vivienda correspondería ser asignada a su favor siendo que ya había ingresado a dicho beneficio el suplente N° 8, siguiendo ella en número de orden. Y que el hecho de haberla entregado en comodato a una persona que no había sido designada como beneficiaria al acceso a las viviendas de dicho Plan habitacional viola la reglamentación nacional que rige la distribución de las viviendas tornando nulo el acto.

En cambio, el argumento de la demandada es afirmar que esta vivienda no pertenecía a las 78 sorteadas, conforme la metodología utilizada por la Municipalidad de Río Colorado para distribuir las 104 viviendas a construir, facultad otorgada al Municipio por intermedio de la resolución nacional que rige el desarrollo del plan federal de viviendas.

Ante este panorama, entiendo prudente en primer lugar cuestionarnos si le correspondía a la actora acceder a la misma con prioridad conforme sus argumentos.

6.6.- En cuanto a la vivienda que ha sido desadjudicada por resolución N° 87/2016, surge de los términos de la misma (ver fs. 112) que el contrato de pre-adjudicación que daría acceso a la vivienda a construir poseían varias irregularidades, omisiones y vicios tales que lo tornaban insostenible, motivo por el cual se decidió la desadjudicación del contrato realizado a favor del Sr. Muller.

De los términos de la resolución, no surge de manera certera a que grupo pertenecía la vivienda pre-adjudicada.

La postura de la parte demandada es que la misma pertenecía a un grupo de 4 personas que fueron beneficiados por designación directa del intendente, siendo que la misma no pertenecía al grupo de las 78 viviendas que se designaron por sorteo público.

Por este motivo la actora no accedería nunca a dicha vivienda, pues la misma no era del grupo al que pertenecía como suplente.

Sumado a ello, también alegó la demandada que la actora yerra en su criterio, ya que tampoco tenía un mejor derecho o expectativa de acceso a la adjudicación del lote liberado con la desadjudicación que aquellos suplentes de los diferentes grupos en los que se dividió la designación de las 104 viviendas a construir.

En cuanto al procedimiento de adjudicación de las viviendas, la Municipalidad ha alegado que ello era una facultad puesta su cargo por parte del Gobierno Nacional al desarrollar el plan habitacional, hecho que no ha desconocido la actora al demandar.

Examinando la resolución N° 428/2009 de la Secretaria de Obras Públicas de Nación de fecha 30/04/2009 y su anexo, el cual rige para el desarrollo del "PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS - TECHO DIGNO" puede extraerse la siguiente información de interés para la resolución de esta causa.

Así, describe entre los "Entes Ejecutores" del plan habitacional a los municipios.

En particular, respecto de Municipio como ente ejecutor y sus responsabilidades (ver punto 1.3.3.2 del anexo de la resolución N° 428/2009) describe, entre otras, realizar la selección de los adjudicatarios y remitir la información al Organismo Provincial para la

formalización de las adjudicaciones Organismo Provincial y adjudicar las viviendas conforme los lineamientos del Programa, considerando la lista de beneficiarios presentada por los municipios.

De la íntegra lectura del anexo respectivo, no surge en apartado alguno la determinación de metodología alguna a respetar por los entes ejecutores del programa al momento de realizar la designación de las viviendas a construir.

Simplemente, se hace referencia al respeto de los lineamientos del Programa "Techo Digno", pero tampoco se especifica con detalle cuáles serían estos lineamientos.

Con lo cual, puede concluirse respecto de este punto que le asiste razón a la demandada en cuanto no había un procedimiento específico a respetar al momento de designar las viviendas, y muchos menos para reasignar aquellas que hayan sido desadjudicadas.

En este marco de discrecionalidad administrativa otorgada a los entes ejecutores del programa conforme la resolución nacional mencionada y su anexo, el Municipio de Río Colorado relató en su contestación de demanda que el procedimiento realizado estuvo en manos del poder ejecutivo, quien designó las 104 viviendas de la siguiente forma:

a) 78 de las 104 viviendas fueron adjudicadas por sorteo entre los integrantes de un listado de 220 personas, quienes conformaron el listado de titulares, habiéndose sorteado en el mismo acto 10 suplentes para el caso de vacantes.

b) 5 viviendas fueron preadjudicadas a quienes participaron en un sorteo realizado por la Policía, en el cual también se designaron suplentes.

c) 5 viviendas fueron adjudicadas de acuerdo a un listado elaborado por el Departamento de Desarrollo Social. Aquí también se hace referencia a que han sido seleccionados suplentes para el caso de vacantes.

d) 10 viviendas fueron adjudicadas a personas con discapacidad, mencionando que de darse una vacante debería ser ocupada por una persona con discapacidad a designar por el Departamento de Desarrollo Social.

e) 2 fueron otorgadas por ordenanza y resolución N° 165/15

f) 4 fueron adjudicadas a distintas personas elegidas por el Poder Ejecutivo Municipal.

Partiendo de este relato y compulsando con la prueba documental acompañada, la cual no ha sido desconocida por la parte actora (ver fs. 175), surge que el punto a) se ha acreditado acompañando copia de la escritura pública N° 58 de fecha 29/03/2014, a la que se ha hecho referencia con anterioridad.

De la misma se extrae que la actora posee el carácter de suplente del grupo de las 78 viviendas que han sido designadas mediante sorteo público.

En cuanto al punto b, obra a fs. 77/78 copia de oficio identificado con el número 160 ?DS? de fecha 22/09/2014, en el que se le adjunto copia de acta de sorteo (20/09/2014) en relación al cupo de las 5 viviendas para el personal policial que brindaba servicio en la localidad.

Aquí puede observarse que respecto de este cupo, conforme el relato de la demandada, también se contemplaba un listado de suplentes para las futuras vacantes que podrían llegarse a dar entre los titulares.

Seguidamente, respecto del punto c, consta copia de nota de fecha 31/03/2014 enviada desde el Departamento de Desarrollo Social al Secretario de Asuntos Legales del Municipio, en el que figuran 5 personas que han sido seleccionadas para cubrir el cupo de cinco viviendas sociales dentro del Plan de 104 viviendas, sin listado de suplentes.

A fs. 109/110 obra nota de fecha 05/05/2016 y listado enviado desde la Secretaria de Desarrollo Social a la Secretaria de Asuntos Legales del Municipio de Río Colorado, en el que consta el listado de diez personas con discapacidad, sin suplentes, que han sido seleccionadas para cubrir el cupo determinado para esta categoría dentro de las 104 viviendas a construir.

Se observa que se ha adjuntado copia de la resolución N° 165/15 de fecha 01/12/2015 (ver fs. 79), correspondiente al cupo de dos personas designadas de manera directa, conforme los fundamentos que se han expresado en la misma.

En cuanto a la designación de forma directa por parte del Municipio, encuentro entre la prueba acompañada, dos copias de contratos de preadjudicación identificados con los número 283/15 de fecha 05/05/2015 y 579/15 de fecha 24/09/2015 (ver fs. 95/102), sumado a la prueba aportada por la desadjudicación del contrato del Sr. Muller y que dio lugar a la resolución N° 85/2016, y a posterior a la resolución que hoy se encuentra atacada en su validez por la actora.

Obra asimismo un listado a fs. 86/87, el cual sin numeración pero en orden alfabético detalla por nombre y apellido a quienes serían los adjudicatarios (en total 103), mencionando además a que grupo pertenece cada uno, con lo cual respalda el relato de la demandada.

Se ha acompañado también copia de una escritura pública, identificada con el N° 97, de fecha 22/04/2016, acta de constatación a requerimiento de la Municipalidad a los efectos de dejar constancia del resultado del sorteo de 103 viviendas ubicada en el Barrio Villa Mitre de Río Colorado que corresponden al plan federal de viviendas, a excepción de diez adjudicatarios con discapacidad a los que se les dio la opción de

seleccionar sus lotes.

Del contenido de la misma puede observarse que se designaron lotes conforme sorteo de un listado de adjudicatarios que otorgó la Municipalidad a la Notaria, y que el mismo iba desde el número 1 a 93.

Con lo cual, se ha acreditado mediante prueba que de las 104 viviendas del ?Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno?, obra denominada ?104 viviendas e infraestructura en Río Colorado?, una quedó liberada al realizarse la desadjudicación de la misma al Sr. Muller mediante resolución N° 87/16, y que la misma no pertenecía al grupo de las 78 viviendas, al que la actora formaba parte en carácter de suplente.

6.7.- Ahora bien, al haber quedado desadjudicada una vivienda, cabe preguntarse si aún al no pertenecer ésta al grupo de las 78 viviendas designadas por sorteo público, hubiera correspondido que se priorice a la Sra. Sorbellini al momento de la adjudicación de la misma.

Buceando nuevamente en los términos de la la resolución N° 428/2009 de la Secretaria de Obras Públicas de Nación de fecha 30/04/2009 y su anexo, no se encuentra procedimiento alguno descripto ante una situación como la aquí suscitada, esto es ante una desadjudicación del acceso a una vivienda.

Nuevamente, cabe recordar que se le otorgó a los municipios como entes ejecutores del plan habitacional la facultad de designación de las viviendas.

Sin embargo, la misma resolución sí indica quien puede ser beneficiario de una vivienda dentro de éste plan federal, así se establecen cuales son los requisitos que deben cumplimentar, describiendo lo siguiente: ?1.4 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIMENTAR LOS BENEFICIARIOS. Las personas destinatarias de las obras deberán constituir un grupo familiar, no ser propietarios de vivienda ni haber sido beneficiarios de algún programa de vivienda financiado con fondos públicos. Se deberán establecer criterios de prioridad que beneficien a las familias numerosas, las familias con miembros con capacidades diferentes, y madres solteras jefas de familia.?

La actora si cumplimentaba con estos requisitos, pues por eso mismo quedó en el listado de titulares suplentes dentro de su grupo.

Asimismo, ha quedado acreditado que correspondía en número de orden acceder a una vivienda que quedara libre, en primer término tal como afirma la demandada dentro del grupo de las 78 viviendas.

Pues, si se compara el listado de suplentes detallado en la copia de la escritura pública N° 58, con el listado elaborado por el municipio de fs. 86/87, puede observarse que al

sorteo de lotes -pormenorizado en la copia del acta notarial N° 97- ha accedido a un lote el titular suplente N°8, por consiguiente correspondía ingresar ante una vacante del grupo al que pertenecía a la actora.

6.8.- Entiendo que estamos en presencia del ejercicio de la discrecionalidad de la administración y el despliegue de criterios dentro de lo que se conoce como política habitacional, que como ya se dijo fue otorgada por la misma resolución nacional al gobierno municipal como ente ejecutor.

En este caso entra en consideración el estado de necesidad en el que se encontraba la Sra. Beroisa y su grupo familiar, y la prioridad que se le dio a su situación al resolverla mediante la resolución N° 136/16 y la entrega en comodato de la vivienda desadjudicada.

Conforme se ha acreditado en autos, la actividad del Municipio de Río Colorado en cuanto al dictado de las resoluciones N° 87/16 y 136/16, se ha dado de manera concomitante al dictado de sentencia en fecha 02/05/2016 en el proceso de amparo iniciado por la Sra. Beroisa en autos caratulados "Beroisa, Carina Daniela c/ Municipalidad de Río Colorado s/ Amparo" Expte. 24085/15.

En la sentencia del amparo, la magistratura interviniente se expidió ordenando al Municipio resolver la situación habitacional de la Sra. Beroisa en los siguientes términos "... procedan a gestionar la ayuda necesaria -bajo la modalidad de subsidio económico que resulte suficiente para que pueda alquilar una vivienda más adecuada o bien la que estime más conveniente- por medio de los programas respectivos a efectos de paliar la situación actual de la amparista y lograr una inmediata solución habitacional para los niños de esa familia hasta tanto sea adjudicada la vivienda del plan "Construcción de 20 viviendas nuevas en la localidad de Río Colorado, Programa Habitar". Todo ello bajo apercibimiento de las sanciones legales y económicas que pudiere corresponder, incurrir en desobediencia judicial." (Ver copia de sentencia agregada a fs. 9/15 y 69/72).

De la lectura íntegra del fallo, así como de la documentación acompañada a fs. 118/134, ha quedado suficientemente acreditado el estado de necesidad habitacional en el que se encontraba inmersa la Sra. Beroisa y su grupo familiar, habitando una vivienda en sumo estado de precariedad y con peligro de derrumbe tal como se extraer del informe técnico realizado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Río Colorado fechado el 28/04/2016 (ver fs. 130/131).

A raíz de esta sentencia, y en cumplimiento de la manda judicial, se ha dictado la

resolución N° 136/16 de fecha 11/07/2016 en la que se ha dado en comodato a la Sra. Beroisa una vivienda debidamente identificada dentro del plan habitacional ?Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno? Obra ?104 viviendas e infraestructura en Río Colorado?, hasta tanto sean entregadas las viviendas del plan ?Construcción de 20 viviendas nuevas en la localidad de Río Colorado, Programa Habitar?.

Por lo cual puede afirmarse que el acto administrativo se encuentra motivado en este hecho, la pronta solución habitacional a darle a la Sra. Beroisa en cumplimiento de una manda judicial, con los recursos disponibles y bajo su criterio de conveniencia desplegando una política habitacional conforme las circunstancias dadas.

6.9.- Es un hecho reconocido por ambas partes que al momento del dictado de la resolución N° 136/16 la Sra. Beroisa y su grupo familiar eran beneficiarios al acceso a una vivienda del Plan ?Habitar?, pero dicho plan aún no había sido culminado.

La urgencia de la solución que debía darse no podía esperar a que avanzara el plan habitacional al que la Sra. Beroisa era beneficiaria, es más es de destacar que del resultado de la prueba informativa al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (en adelante I.P.P.V.) al ser consultado respecto del estado de ejecución en el que se encontraba el Plan ?Habitar?, respondió que al 05/08/2019 se encontraba finalizado pero a la espera de la realización de la infraestructura para ser entregadas las viviendas.

Por lo cual, transcurridos 3 años desde la entrega en comodato aún no se habían entregado ninguna vivienda del plan en el que la Sra. Beroisa iba a ser beneficiaria.

6.10.- En cuanto a la falta de inscripción por parte de la Sra. Beroisa al acceso al Plan de viviendas del ?Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno? Obra ?104 viviendas e infraestructura en Río Colorado?, corresponde mencionar que la misma resolución nacional N° 428/09 nada dice al respecto.

Así, al describir la responsabilidad de las partes como ?entes ejecutores?, en particular de los municipios, específicamente se describe lo siguiente: ?De las Adjudicar las viviendas conforme los lineamientos del Programa, considerando la lista de beneficiarios presentada por los MUNICIPIOS?. (El resaltado me pertenece).

Asimismo, al describir los requisitos que deben cumplimentar los beneficiarios se detalla: ?2.3 BENEFICIARIOS. Los Organismos Provinciales de Vivienda o los Municipios seleccionarán los beneficiarios de los registros de demanda de vivienda de acuerdo con los criterios de elegibilidad antes descriptos.?

Como puede observarse, es el mismo Municipio de Río Colorado que en su carácter de ejecutor del plan federal habitacional el que tiene la facultad del armado de las lista para determinar los adjudicatarios, así como quien controlando el cumplimiento de los requisitos determinados por la normativa federal seleccionará los beneficiarios al acceso a una vivienda de su propio registro de demanda de vivienda.

En el caso particular de la Sra. Beroisa se ha presentado ante el I.P.P.V. desde el 15/09/2011, información que surge de copia de la sentencia de amparo, y respaldada por documentación acompañada por la demandada a fs. 179, asimismo ha sido incluida ante dicho Municipio en el listado de beneficiarios a una vivienda del Plan Habitar, lo que ha sido acreditado acompañándose copia del acta compromiso firmada entre la Municipalidad y los Sres. Bilbao y Beroisa en fecha 08/01/2014 (ver fs. 180/181) y lista informada al I.P.P.V. En fecha 13/01/2015 (ver fs. 177/178).

Por lo cual, le asiste razón a la demandada al mencionar que el legajo de la Sra. Beroisa se encontraba inscripto ante dicho Municipio, y si bien no se habría postulado para ser beneficiaria del plan federal de viviendas, si estaba dentro del registro de demanda habitacional de dicho Municipio.

6.10.- Igualmente, cabe aclarar que no debe perderse de vista que lo que ha realizado la Municipalidad con el dictado de la resolución N° 136/16 es entregar en comodato una vivienda desadjudicada de un plan ante la situación de premura en la que se encontraba el grupo familiar afectado y la orden judicial que pesaba sobre el gobierno local.

No ha designado a la Sra. Beroisa como adjudicataria directa de la vivienda.

La resolución 136/16 como el contrato de comodato firmado el 05/08/2016 entre las partes involucradas que obra a fs. 184/184vta., los une un comodato, estableciéndose como plazo desde la firma hasta tanto sea entrega a la Sra. Beroisa una vivienda del Plan "Construcción de 20 viviendas nuevas en la localidad de Río Colorado, Programa Habitar" conforme se extrae de la cláusula tercera.

En cuanto a la facultad del Municipio de Río Colorado de entregar la vivienda en comodato, entiendo que la misma era una posibilidad que podía barajar el municipio en cuestión, pues de la misma reglamentación del plan federal de viviendas se reconoce la propiedad de las viviendas en cabeza de cada ente ejecutor.

Así, de la lectura concienzuda de la resolución N° 429/2009, surge lo siguiente: "2.6.2 Segunda Etapa: "DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO" (?) Una vez finalizada la obra, la PROVINCIA y/o MUNICIPIO procederá a la entrega, en el caso de vivienda nueva, de la escritura traslativa de dominio a sus adjudicatarios, procediendo a la constitución de

la correspondiente hipoteca a favor de la misma. (...).?

De esta manera, como bien dice el aforismo jurídico quien puede lo más puede lo menos (locución en latín: *Qui potest plis, potest minus?*), al establecer en cabeza del ente ejecutor la potestad de otorgar la escritura traslativa de dominio, es porque pesa sobre ella la propiedad del inmueble, por lo cual comprende la posibilidad de entregar el bien en comodato.

Y si bien la Sra. Beroisa no era ni pre-adjudicataria ni adjudicataria de la vivienda en cuestión, si cumplimentaba los requisitos exigidos por la resolución nacional 429/2009, y ante la inexistencia de impedimento al respecto no puede afirmarse que la decisión tomada por la Municipalidad de Río Colorado por medio de la resolución 136/2016 sea nula por contrariar la reglamentación nacional que regía el plan habitacional en cuestión.-

6.11.- Sumado a todo ello, en el transcurso de creación tanto del acto administrativo como del contrato de comodato, la legislatura de la Provincia de Río Negro dictó la Ley Provincial N° 5127, entrando en vigencia en fecha 26/07/2016.

Por medio de ella se autorizó al Poder Ejecutivo a llevar adelante las acciones administrativas correspondientes ante la Sec. de Vivienda y Habitat del Ministerio del Interior, a fin de lograr la culminación de las Obras del Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno identificadas en el Anexo de la Ley y continuar la ejecución de las mismas con las empresas adjudicatarias originales.

Por ello a los fines de garantizar la conclusión de las diversas obras en la provincia, se habilitó al Poder Ejecutivo Provincial, mediante el I.P.P.V, a continuar las obras del Programa *Techo Digno*, de acuerdo a los estados de avances certificados con las empresas oportunamente adjudicadas en las mismas.

Con lo cual, a partir de esta norma provincial la administración del Plan Federal pasó a estar a cargo del I.P.P.V, cobrando virtualidad lo mencionado por la demandada en su contestación, esto es definir el destino final de la vivienda desadjudicada.

Asimismo, la demandada acreditó en autos que en fecha 14/03/2017 que firmó con la Sra. Beroisa un acta de tenencia precaria -copia que adjunta a fs. 141-, en la cual el municipio procedió a entregar la unidad funcional -anteriormente entregada en comodato por intermedio de la resolución 136/16 y contrato de comodato firmado- identificada en la cláusula primera como ubicada en la manzana 391A partida provisoria según sorteo p.16, partida definitiva p.17, sita en calle 12 de octubre N° 416 perteneciente al conjunto habitacional *104 Viviendas e Infraestructura en Río*

Colorado? correspondiente al ?Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno?.

Se dejó determinado en la cláusula sexta que la adjudicación definitiva quedaba sujeta a la fiscalización que efectúe el I.P.P.V., y la normativa legal vigente.

Por lo cual, a partir de la firma de esta acta de tenencia provisoria puede observarse que ha quedado sin efecto el contrato de comodato firmado por las partes en fecha 05/08/2016, el cual se encontraba condicionada el uso de la vivienda por parte de la Sra. Beroisa hasta tanto sea entregada la vivienda del plan del que sí era beneficiaria.

Esta acta de tenencia provisoria de la vivienda no se encuentra supeditada a plazo alguno, ni a la entrega de una vivienda del plan del que era adjudicataria, sino que traslada la adjudicación definitiva de la misma al I.P.P.V.

6.12.- Sabido es que la política habitacional constituye una cuestión netamente atinente a las funciones del Poder Administrador, y que en principio no debe inmiscuirse el Poder Judicial, si es que no surge de los actos realizados por la administración arbitrariedad e ilegalidad manifiestas que permitan el acceso a un área que se encuentra reservada al Poder Administrador, pues sino sería inmiscuirse en terreno ajeno al poder judicial lo que implicaría un ejercicio indebido de la judicatura al no respetar la división de poderes y el sistema republicano de gobierno.

Al respecto, el nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expresado: ?la discrecionalidad administrativa no configura un ámbito libre del control judicial ni tampoco puede desvincularse del ordenamiento como figura desprovista de juridicidad?? (Conf. Cassagne, Juan Carlos, ?Fragmentos del Derecho Administrativo, entre la justicia, la economía y la política?, 1ra. Ed., Bs. As., Hammurabi, 2003, págs. 107/108). En punto a ello ha de señalarse que cuando el juez controla, ?este ejercicio de facultades discrecionales, no reproduce en forma exacta el proceso lógico desarrollado por la Administración. El control judicial recae sobre una decisión administrativa ya dictada. Consecuentemente, si existió margen discrecional de libre apreciación a cargo de la Administración (?núcleo interno? de lo discrecional), no incumbe al Juez revalorar y ponderar una elección ya realizada por la Administración, pues ello implicaría administrar, sustituir al órgano administrativo competente y ?vulnerar la división de poderes? (Conf. Sesin, Domingo, ?El contenido de la tutela judicial efectiva con relación a la actividad administrativa discrecional, política y técnica, STJRNS4 Se. 7/14 ?WALDHORN?).

Sumado a ello, la excepcional situación de urgencia en el que se encontraba la familia

de la Sra. Beroisa, con suma claridad la existencia de peligro inminente, gravedad y la necesidad de lograr una protección excepcional de carácter urgente que preserve la salud de todo su grupo familiar ameritaba además que se priorice dicha situación por sobre cualquier otra de menor rango ante la ausencia de una solución habitacional para los involucrados.

No puede perderse de vista que además se encontraba en juego el interés superior del niño, siendo que formaban parte del grupo familiar de la Sra. Beroisa sus tres hijos que a la fecha de la sentencia de amparo era menores de edad.

Que por ende, y atento la magnitud de los derechos involucrados, esto es el acceso a la vivienda digna, y los derechos de los niños tanto a una vivienda como a preservar su salud, e integridad física dada la situación de hacinamiento en la que vivían junto a sus padres, como el peligro de derrumbe de la construcción que habitaban -todo lo que quedó acreditado en autos en relación a la sentencia del proceso de amparo como el informe técnico de la Municipalidad de Río Colorado- quedó acreditado en el ejercicio de la facultad discrecional de la designación de tan escaso recurso habitacional como lo era la vivienda desadjudicada correspondía la prioridad de resolver esta situación de extrema urgencia.

No se ha violentado en ello la reglamentación nacional N° 428/2009, por ende no se encuentra viciada la resolución N° 136/2016 de la Municipalidad de Río Colorado que ha dado la vivienda en carácter de comodato a la Sra. Beroisa y su grupo familiar.

6.13.- Con lo cual, no puede predicarse que en esta situación se ha violado el derecho de igualdad al acceso a la vivienda que todo plan habitacional debe resguardar.

Recapitulando, lo dicho hasta aquí, ha quedado demostrado que la actora carecía de un derecho exclusivo y excluyente sobre esa vivienda desadjudicada; como también que la asignación de la vivienda en cuestión ha sido otorgada mediante la resolución N° 136/2016, comprendida dentro de las facultades discrecionales otorgadas a la Municipalidad de Río Colorado como ente ejecutor del plan habitacional ?104 Viviendas e Infraestructura en Río Colorado? correspondiente al ?Programa Federal de Construcción de Viviendas Techo Digno?.

Asimismo, la resolución N° 136/2016 no infringe lo determinado en la resolución nacional N° 428/2009 de la Secretaría de Obras Públicas; motivada la primera en la urgencia habitacional en el que se encontraba la Sra. Beroisa y su grupo familiar, la orden judicial a brindar una solución habitacional a la misma bajo apercibimiento de sanciones legales y económicas que pesaba sobre la Municipalidad, el recurso

disponible y la facultad discrecional desplegada en el marco de la resolución nacional N° 428/2009 para disponer de la vivienda desadjudicada a favor de la amparista; ha quedado acreditada la facultad de entregar en comodato por parte de la Municipalidad de Río Colorado.

No se considera que la resolución N° 136/2016 adolezca de vicio alguno que la tornen nula, pues no se ha acreditado ni la arbitrariedad, ni la ilegalidad del acto, así como tampoco la falta de motivación del mismo.

Por lo cual, teniendo en cuenta ello, corresponde -según entiendo y propongo al acuerdo- rechazar la demanda entablada por la Sra. Rosana Elizabeth Sorbellini contra la Municipalidad de Río Colorado.

7.- En razón de lo hasta aquí expuesto, concluyo en la pertinencia del rechazo de la demanda incoada por la Sra. Rosana Elizabeth Sorbellini contra la Municipalidad de Río Colorado; aunque con la atribución de costas por el orden causado, en aplicación del art. 68 del CPCC -supletoriamente- por considerar que la actora pudo considerarse con derecho a la promoción de la acción; proponiendo también regular los honorarios de la Dra. Julia María Prates en carácter de patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 10 Jus y de la Dra. Silvana María Martha Casso, apoderada por la Municipalidad de Río Colorado en la suma equivalente a 14 Jus - Se deja constancia que se ha valorado la actividad profesional desplegada por las letradas, y el logro obtenido, teniendo en cuenta los arts. 1, 3, 6, 7, 9, 10 y cctes. de la Ley 2.212, sin monto base). Cúmplase con la Ley 869.

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. VICTOR DARIO SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1.- Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Rosana Elizabeth Sorbellini, contra la Municipalidad de Río Colorado, con costas por el orden causado, por las razones expuestas en los considerandos.-

2.- Regular los honorarios de la Dra. Julia M. Prates en carácter de patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 10 Jus y de la Dra. Silvana M. M. Casso, apoderada por la Municipalidad de Río Colorado en la suma equivalente a 14 Jus - Se

deja constancia que se ha valorado la actividad profesional desplegada por las letradas, y el logro obtenido,, teniéndose en cuenta los arts. 1, 3, 6, 7, 9, 10 y cctes. de la Ley 2.212, sin monto base). Cúmplase con la Ley 869. .-

Regístrese y notifíquese por Secretaría.-

VICTOR DARIO SOTO
JUEZ DE CÁMARA
GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ
JUEZ DE CÁMARA

DINO DANIEL MAUGERI
PRESIDENTE
(En abstención)

Certifico que el acuerdo que antecede fue arribado a través de los medios informáticos disponibles, atento la modalidad de trabajo vigente en función de la acordada 04/2021 de nuestro S.T.J.- CONSTE.

PAULA CHIESA
SECRETARIA

gem